

han designado á los ciudadanos, desaparezcan los partidos, y en su lugar se levante la nacion, generosa con los extravíos, pero justa con los crímenes.

El Exmo Sr. Presidente sustituto, desea sinceramente y procurará con todo empeño la union de los mexicanos: á ninguno se molestará por lo que haya pensado ó piense; porque ni debe ni quiere tomar cuenta de las opiniones, y porque aun la residencia de los hechos no pasará de los que las leyes todas reconocen como delitos. A este fin dispone S. E. que sin pérdida de momento proceda V. E., como ya se le tiene prevenido por este Ministerio, á organizar la Guardia Nacional, procurando formarla de ciudadanos honrados y de conocido patriotismo, y poniéndola á las órdenes de jefes de entera confianza: que establezca V. E. la mas eficaz vigilancia para impedir cualquier desórden, y que reprima enérgicamente el que ocurra, dando luego parte al supremo Gobierno; porque lo repito, es indispensable que de esta vez se constituya la nacion, si no queremos que se pierda para siempre hasta la esperanza de su porvenir de libertad, de órden y de justicia.

Dios y libertad. México, Enero 8 de 1856.—*Lafragua.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura, establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853 y por los relativos de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1854

Art. 2º Ambas agencias, presentarán sin demora al Ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado conforme á los decretos de su creacion, en union de sus respectivos archivos, entregando á la misma secretaría la existencia que resulte en su poder.

Art. 3º Por ahora y hasta que otra cosa se determine los impuestos que debe reportar la industria fabril de algodón, lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme á los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

Art. 4º Dichos impuestos los recaudará de esta fecha en adelante, el Ministerio de Fomento, por sí, ó por medio de sus agentes

Art. 5º En lo sucesivo, tanto los agricultores, como los industriales, siempre que quieran dirigirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran en sus intereses, ó ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al Ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, ó individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—*Siliceo*.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—La revolucion iniciada en Ayutla, sostenida á costa de grandes sacrificios, que marcha á su consumacion, venciendo toda clase de obstáculos, debe ser justa y reparadora. El congreso nacional constituyente, al que se ha cometido la facultad de revisar los actos de la administracion del general Santa-Anna, declarará la nulidad é insubsistencia de aquellos que notoriamente sean perjudiciales al país; mas los delitos cometidos por los hombres que for-

maron esa administracion, deben ser juzgados desde luego por los tribunales, porque así lo demandan imperiosamente la moral pública y el espíritu de la revolucion. Ciertamente los autores del plan de Ayutla, y los que lo han sostenido non todos sus esfuerzos, han estado muy lejos de otorgar á D. Antonio Lopez de Santa-Anna y á sus ministros, el alto privilegio de que procediera la declaracion de haber lugar á formarles causa, para sujetarlos al juicio de los tribunales, por sus arbitrariedades de todo género.

Por tales consideraciones, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, obsequiando una de las primeras exigencias de la revolucion ha dictado, con acuerdo unánime de la junta de ministros, el decreto que tengo la honra de remitir á V. E. por el que se sujetan al fallo del primer tribunal de la República los abusos del poder, cometidos por el dictador y por los agentes principales de su administracion. El actual supremo magistrado, que desearia no ejercer acto alguno de severidad, se ve en la dura precision de hacer violencia á su actual carácter, para ser ante todo justo, y para no faltar al primero de sus deberes, como sucedería si, por una omision indisculpable, coadyuvara á echar un velo sobre abusos de mucha gravedad y trascendencia, que la nacion toda ha denunciado, y sobre los que ella aguarda que recaiga el fallo inexorable de la estricta justicia.

En el período de veinte y siete meses que duró la tiranía del ex-general Santa-Anna, nada hubo seguro

para los mexicanos: la propiedad, la libertad y la protección de las leyes, fueron palabras vacías de sentido; y la venganza, la devastación y el pillaje, parece que fueron los únicos objetos que se propusieron la mayor parte de los agentes de su gobierno, que convirtieron el poder público en instrumento de bastardas miras personales.

La venta de una parte considerable del territorio, hecha sin facultades, y sin que la nación se hubiese encontrado en alguna de aquellas terribles situaciones en que se puede ceder sin deshonra, es el cargo más grave que reporta la administración dictatorial. Esa venta fué llevada á efecto, con la violación de los juramentos más sagrados; y de ella resultó un profundo y general convencimiento, de que los que se habían apoderado de la suerte de la República, no respetaban ni los títulos en que apoyaban su gobierno. El plan del Hospicio proclamó la *indivisibilidad* de la nación; los convenios del 6 de Febrero y el decreto de 18 de Abril de 1853, exigieron del presidente el juramento, que en efecto prestó D. Antonio López de Santa-Anna, de defender la *INTEGRIDAD del territorio mexicano*: y por último, el decreto de 16 de Diciembre de 1853, pedido por los satélites del tirano, para prorogar indefinidamente las facultades de su jefe, contenía la declaración muy espresa de que el objeto de esa próroga era el *aseguramiento de la independencia y de la integridad nacional*.

No será fuera del caso notar, que en nuestra antigua legislación ha sido un principio reconocido y acatado, el

de no enagenar parte alguna del territorio, sin el consentimiento del pueblo, manifestado por sus representantes; principio que, después de nuestra independencia, se ha sancionado en todos nuestros códigos fundamentales, y cuya necesidad ha sido indisputable. Y sin embargo de todo esto, la República ha sido desmembrada por la voluntad de un solo hombre y la aquiescencia de sus ministros, con tal escándalo que, ni siquiera por pudor, quiso oírse la opinión del consejo de Estado que entonces existía, porque este acaso hubiera impedido la perpetración de ese crimen consumado con el tratado de la Mesilla.

El art. 11 del tratado de Guadalupe, impuso á los Estados-Unidos la obligación de contener las incursiones de los bárbaros salvajes sobre nuestro territorio, y la de castigarlos y escarmentarlos en caso de que no se pudiesen prevenir sus depredaciones, exigiéndoles además la debida reparación; el gobierno de dicha nación, entre otras varias promesas, cuyo cumplimiento aseguró en el artículo mencionado, hizo la muy importante de no poner á los indios en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los Distritos mexicanos. Pues bien, la dictadura fingiendo no conocer lo muy interesantes que eran para México estas estipulaciones, al tiempo mismo que acusaba á los liberales de anexionistas, destruyó definitivamente esa barrera por vil precio; y no contenta con atraer sobre la frontera del Norte la mayor de las calamidades, vendió por otro es-

tremo de la República, á los indígenas de Yucatan, sujetándolos, bajo frívolos pretextos, á la esclavitud, é hizo en el centro una guerra de devastacion, incendiando los pueblos, talando los campos, ejerciendo violencias en los individuos y en las familias, y cometiendo asesinatos, muchos de ellos friamente calculados. Y sin embargo, el plan de esa administracion no llegó á su complemento y desarrollo, de manera que puede decirse del ex-general Santa-Anna, lo que dijo á uno de los historiadores de Roma, hablando de Calígula, "tuvo la osadía de cometer grandes crímenes, y aun maquinaba otros mayores."

Para fundar la complicidad de los ministros del dictador, basta recordar que coadyuvaron con su aquiescencia, con sus consejos y escitativas, á cometer los tres delitos de mayor gravedad que pueden imputarse á un hombre de estado, *vender la patria por oro, establecer la tiranía, hacer y deshacer leyes por dinero*. Un mexicano digno de este nombre, no debió asociarse jamas, ni permanecer al lado de individuos que se manchaban para siempre con las notas mas denigrantes.

Considerando el Exmo. Sr. presidente que los agentes secundarios del poder público no son responsables, sino hasta cierto punto, de las órdenes que ejecutan, querria no comprenderlos en la responsabilidad contrai- da por el dictador y sus ministros; pero á más de que obran para algunos de ellos las mismas razones ya es- puestas de complicidad en la venta de la Mesilla, hubo

muchos que de su orden y sin prevencion superior, ejercieron horribles actos de crueldad, ejecutaron estorsiones odiosas y dilapidaron escandalosamente los caudales públicos, sin que faltaran algunos que anticipándose á los deseos del dictador, le designaran las víctimas ó refinaran la crueldad de sus bárbaras disposiciones, por lo que se ha creido justo obligarlos á responder de su conducta ante los tribunales respectivos. Las pruebas de los actos de injusticia, estorsiones y violencias que cometieron estos agentes, deben existir en las oficinas de los gobiernos y comandancias generales de los Estados; y por lo mismo es de esperarse del patriotismo de los actuales Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales, que darán un testimonio de respeto á las justas exigencias de la opinion pública, remitiéndolas á los tribunales correspondientes para que hagan su apreciacion jurídica. De los datos que se remiten á los tribunales, podrán resultar otros capítulos de acusacion; por lo que el gobierno declara que no los ha restringido á los que enumera el decreto, y que la accion fiscal y la de los tribunales quedan espeditas. Declara igualmente que la defensa de las personas acusadas, será amplísima y no tendrá otra taxativa que el buen orden de la sustanciacion de los juicios y su prudente duracion.

Las personas que apoyaron la dictadura con el concurso de su opinion, pueden estar seguras de que no serán molestadas; el gobierno reconoce el derecho que cada ciudadano tiene para seguir la que le parece me-

jor, y por ella, ninguno debe ser sujetado á juicio, ni sufrir pena alguna.

El Exmo. Sr. presidente espera de la eficacia de las autoridades, á quienes toca el cumplimiento del decreto á que se contrae la presente comunicacion, que pondrán su mayor esmero en demostrar prácticamente que se trata de restablecer la moral ultrajada, huyendo del extremo de proceder por ruines venganzas, ó por espíritu de partido, á fin de que mediante justos escarmientos, sepan lo que aventuran algunos malos mexicanos, que aun abrigan la esperanza temeraria de oprimir á la República, y para que el mundo entero sea testigo de que en México se ha podido sofocar, pero nunca extinguir, el amor á la libertad.

Al comunicar á V. E. las prevenciones del Exmo. Sr. presidente sustituto, me honro en reproducirle mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.—*Montes.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y con acuerdo unánime de la junta de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Art. 1.º D. Antonio Lopez de Santa-Anna será juzgado, por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes, cometidos durante el tiempo que ejerció la dictadura.

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados-Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el artículo V de los convenios de 6 de Febrero de 1853, que le impuso la obligacion sagrada é inviolable, afianzada con la religion del juramento prestado ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á 20 de Abril del espresado año, *de defender la integridad del territorio mexicano*; el artículo 1.º del plan del Hospicio, ratificado en el I y V de los dichos convenios, en el cual se garantizó la *indivisibilidad* de la nacion; y por último, el artículo 1.º del decreto de 16 de Diciembre del referido año, que prorogó las facultades estraor-

dinarias del gobierno *para el aseguramiento de la integridad territorial.*

II. Haber quebrantado el artículo VIII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa-Anna hubiera podido desmembrar el territorio, exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera *preciso y urgente* celebrar con las potencias extranjeras; ratificación que faltó al tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido, por este tratado, en la supresión del artículo XI del de Guadalupe, que imponía á los Estados--Unidos la obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley, ó declaración judicial le autorizase para tomarla por sí mismo.

V. Haber permitido (por medio de contrata hecha con algunos mercaderes) que un gran número de familias indígenas de Yucatan, fueran espatriadas y quedarán sometidas á muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país extranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha á los Departamentos de Guerrero, México y Michoacan, se talaran é incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

Art. 2º Los bienes de D. Antonio Lopez de Santa-Anna quedan á disposición de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en

persona, ó personas de su confianza, removiendo á los actuales depositarios, en caso de no merecerla: les exigirá las cuentas de su administración, y la responsabilidad que resulte en su contra.

Art. 3º Los ministros del dictador D. Antonio Lopez de Santa-Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobación, ó aquiescencia, y haber hecho ejecutar los excesos especificados en el artículo 1º

Art. 4º Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, ó por estorsiones, ó violencias que hayan cometido por su propia autoridad; y sin que ninguna ley, ni orden superior los obligara á cometerlas.

Art. 5º Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados militarmente, por crueldades ó actos inhumanos, ó por estorsiones que hayan cometido de propia autoridad, ó escediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado, y de las facultades que se les hubiesen concedido.

Art. 6º Todas las personas que, bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores ó prefectos, darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado por comisión ó encargo del gobierno.

Art. 7º Así en la Suprema Corte, como en los tribunales militares, se procederá de oficio en las causas

que se refieren en los artículos anteriores, oyéndose en todo la voz fiscal que formalizará las acusaciones.

Art. 8º Los ministerios, y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán á los tribunales los datos y pruebas en que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas darán á los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

Art. 9º Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego á disposición del tribunal que ha de juzgarlas.

Art. 10º Por delitos comunes, ó infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgadas por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*,—Al Ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Enero 10 de 1856.—*Montes*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4ª.—*Circular*.—Una de las cosas que ocupan constantemente la atención del supremo gobierno, son las reclamaciones

que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomáticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su origen de la morosidad é indiferencia de las autoridades judiciales en conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin de la arbitrariedad é inusitados procederes contra las personas ó bienes de particulares por las autoridades civiles ó militares, que traspasando el círculo de sus atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado á la nación, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por daños y perjuicios cuando legalmente ha debido reconocerlos, y deseando el Exmo. Sr. Presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, á las autoridades dependientes de este Ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificación é imparcialidad en la aplicación de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mis-

mos, afirmará el buen nombre de la nacion, y dará respetabilidad á su gobierno.

Lo comunico á V. S. para los fines espresados en la parte que le toca, ordenándole por disposicion de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe ó en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes dando cuenta á este Ministerio de los que sean y dél estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*„El Ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Todo buque nacional de mas de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías extranjeras á los puertos de la República. procedente de

cualquier puerto extranjero en el continente de América ó en las Islas anexas, disfrutará por cada viaje, un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

Art. 2.º Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de mas de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, Austria, Africa ó Australia.

Art. 3.º El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto á donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, segun su número de toneladas firmado por su dueño, capitán ó consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

Art. 4.º Para los efectos de esta ley, serán considerado como buques nacionales, los que lo son hoy conforme á las leyes vigentes, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que ademas pertenezcan exclusivamente á ciudadanos mexicanos, y que su capitán y las dos terceras partes de los individuos de su tripulacion sean igualmente mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion, y matriculados en la marina nacional conforme á las leyes

Art. 5.º Los premios que se conceden á la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variacion alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, duran-



te cinco años contados desde su publicacion, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso cada año, de manera que los relativos á los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan á los cuatro años siguientes, y los demas á los ocho.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la acta de navegacion espedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.—*Siliceo.*

Ministerio de Justicia, y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que segun se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenia sobre el edificio del Con-*

*vento del Espiritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razon por que se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad á la Congregacion de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, á 11 de Enero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, negocios eclesiásticos, é instruccion pública.”

Y lo inserto á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1856.—*Montes.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 5 del actual el Exmo. Sr. ministro de Relaciones dirigió á este Ministerio una nota, manifestándole que la mayor parte de las reclamaciones dirigidas al gobierno nacional, por conducto de los señores agentes diplomáticos reconocen por causa la con-

ducta, que generalmente hablando, han observado las autoridades anteriores. Conocerá V. E. que tal conducta ha ocasionado á la nacion un cúmulo de demandas con las que se le ha abrumado y mas de una vez se le han suscitado inminentes compromisos; que este procedimiento ocasiona numerosos disgustos al supremo gobierno; y que por consecuencia de él la República pierde sumas no despreciables concedidas para reparar los daños y perjuicios que legalmente se le reclaman.

El supremo gobierno reconoce en los actuales servidores de la nacion, probidad, instruccion y celo por el desempeño de sus deberes; por lo mismo cree que en lo de adelante no habrá motivo que legalice semejantes reclamaciones y espera que V. E., copocida como lo está la causa, dicte las providencias necesarias para la represion del mal, encargando á todos los funcionarios y autoridades y empleados del Estado de su digno mando, obren en los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; porque S. E. se halla persuadido de que habiendo rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificacion é imparcialidad en la aplicacion de la ley, la nacion adquiera el buen nombre y la respetabilidad que debe.

Al comunicarlo á V. E. por orden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento, reitero á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1856.—*Lafragua.*

Secretaría de estado y del despacho de gobernacion.

El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana. á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Mientras se espide la ley de Guardia Nacional, regirá en la República la de 11 de Setiembre de 1846.

Art. 2º Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán á las órdenes de los jefes que hoy tienen, procurándose su pronta y completa organizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.—*Lafragua.*